

MEMORIAL DR. ZAMUDIO MORA RV: SUSTENTACION RECURSO EXPEDIENTE 110013199002202000215-01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 06/04/2022 14:59

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL DR. ZAMUDIO MORA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: josel.zorro@jorgecarrenoabogados.com <josel.zorro@jorgecarrenoabogados.com>

Enviado: jueves, 7 de abril de 2022 2:52 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: jefs721@gmail.com <jefs721@gmail.com>; gjimenez@ju-legal.com <gjimenez@ju-legal.com>;

joselzorro@hotmail.com <joselzorro@hotmail.com>; 'Ricardo Parra'

<ricardo.parra@jorgecarrenoabogados.com>; informes@jorgecarrenoabogados.com

<informes@jorgecarrenoabogados.com>

Asunto: SUSTENTACION RECURSO EXPEDIENTE 110013199002202000215-01

HONORABLE

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C., SALA CIVIL

Magistrado Ponente. Dr. Manuel Alfonso Zamudio Mora

E. S. D.

REF: PROCESO IMPUGNACION DE ACTAS DE ASAMBLEA

DEMANDANTE: INVERSIONES PIMAJUA S.A.S.

DEMANDADO: URBANIZACION MARBELLA SA.

JUZGADO DE ORIGEN: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

EXPEDIENTE: 110013199002202000215-01

ACTUACIÓN: SUSTENTACION RECURSO DE APELACIÓN

JOSE LUIS ZORRO, mayor de edad, de este domicilio, identificado con cédula de ciudadanía número 79.946.070 de Bogotá, con Tarjeta Profesional número 171.750 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de la sociedad INVERSIONES PIMAJUA S.A.S., en los términos de que trata el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se procede a presentar sustentación del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia.

Cordialmente,

José Luis Zorro
Jorge Carreño Abogados

**HONORABLE
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C., SALA CIVIL
Magistrado Ponente. Dr. Manuel Alfonso Zamudio Mora
E. S. D.**

REF: PROCESO IMPUGNACION DE ACTAS DE ASAMBLEA
DEMANDANTE: INVERSIONES PIMAJUA S.A.S.
DEMANDADO: URBANIZACION MARBELLA SA.
JUZGADO DE ORIGEN: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
EXPEDIENTE: 110013199002202000215-01
ACTUACIÓN: SUSTENTACION RECURSO DE APELACIÓN

JOSE LUIS ZORRO, mayor de edad, de este domicilio, identificado con cédula de ciudadanía número 79.946.070 de Bogotá, con Tarjeta Profesional número 171.750 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de la sociedad INVERSIONES PIMAJUA S.A.S., en los términos de que trata el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se procede a presentar sustentación del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, con fundamento en lo siguiente:

PRIMERO: EN CUANTO A LA PROVIDENCIA RECURRIDA Y OPORTUNIDAD PARA SUSTENTAR EL RECURSO.

1.1. Providencia recurrida

Se recurre la sentencia de primera instancia proferida el 10 de marzo de 2022, providencia proferida por la Superintendencia de Sociedades -Dirección Jurisdicción Societaria.

1.2.- Oportunidad para sustentar el recurso

Me encuentro dentro de la oportunidad legal para sustentar el recuso en los términos del articulo 14 del Decreto 806 de 2020

Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practican, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

El auto que admitió el recurso fue notificado por estado del 28 de marzo de 2022 quedando ejecutoriado el día 31 de marzo de esa anualidad, por lo que el término de los cinco (5) días inició el día 1 de abril y culmina el 7 de abril de 2022.

SEGUNDO: ELEMENTO TRASCENDENTAL QUE SE DISCUTE EN EL PRESENTE ASUNTO.

EN COLOMBIA UNA SOCIEDAD DISUELTA POR VENCIMIENTO DE SU TERMINO PREVISTO DE DURACION, NO PUEDE PRORROGAR SU VIDA A TRAVÉS DE REFORMA ESTATUTARIA CON **POSTERIORIDAD** A LA EXPIRACION DE DICHO TÉRMINO.

NUMERAL 1 ARTICULO 218 C.CIO

ARTÍCULO 218. <CAUSALES DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD>. La sociedad comercial se disolverá:

1) Por vencimiento del término previsto para su duración en el contrato, **si no fuere prorrogado válidamente antes** de su expiración;

EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD URBANIZACION MARBELLA S.A. VENCIO **EL 16 DE JUNIO DE 2007** SIN QUE HAYA SIDO PRORROGADO VALIDAMENTE ANTES DE SU EXPIRACION.

TERCERO: HECHOS QUE DIERON ORIGEN AL PRESENTE TRÁMITE

3.1.- La sociedad Urbanización Marbella S.A., se constituyó mediante escritura pública número 1581 del 16 de junio de 1987 de la Notaría 13 del Circulo Notarial de Bogotá

3.2.- En el contrato social de constitución en su artículo tercero se estipuló el término de duración de la sociedad. (folio 60 a 69 cuaderno de pruebas), en los siguientes términos:

"ARTICULO TERCERO: DURACIÓN: La sociedad tendrá una duración de veinte (20) años contados a partir de la fecha de este instrumento, pero podrá disolverse y liquidarse anticipadamente por las causales previstas en la ley y por acuerdo de los socios..."

3.3.- El 16 de junio de 2007 venció el término de vigencia de la sociedad Urbanización Marbella S.A., produciéndose su disolución **sin que** fuere prolongado **válidamente** antes de su expiración.

ARTÍCULO 218. <CAUSALES DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD>. La sociedad comercial se disolverá:

1) Por vencimiento del término previsto para su duración en el contrato, si no fuere prorrogado válidamente antes de su expiración;

3.4.- La disolución de la sociedad por vencimiento del término de duración previsto en el contrato social se produce tanto para los asociados y terceros a partir de la fecha de expiración sin requerir de formalidades especiales, tal y como lo prevé el artículo 219 del C.co, es decir para el presente asunto desde el **16 de junio de 2007**.

ARTÍCULO 219. <EFECTOS DE LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD POR LOS SOCIOS>. En el caso previsto en el ordinal primero del artículo anterior, la disolución de la sociedad se producirá, entre los asociados y respecto de terceros, a partir de la fecha de expiración del término de su duración, sin necesidad de formalidades especiales.

3.5.- La sociedad Urbanización Marbella S.A., el 29 de marzo de 2012 en reunión de Asamblea Ordinaria que consta en el acta 28 adoptó de manera ineficaz la decisión de reactivación a la luz de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1429 de 2010.

3.6.- La ineficacia de la decisión de reactivación contenida en el acta 28 fue ratificada por el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá en fallo del 27 de julio de 2017 decisión confirmada en sentencia del 29 de noviembre de esa misma anualidad por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C., providencias que concluyeron que efectivamente como lo está que la sociedad Urbanización Marbella S.A., desde el 16 de junio de 2007, estaba disuelta por vencimiento de su término de vida:

"Efectivamente Urbanización Marbella es una sociedad anónima, como sociedad anónima se debe regir por las normas de la Ley 222 de 1995 establece en los articulo 49 a 60 y en los artículos 373 y subsiguientes en el Código de Comercio.

*Era una sociedad anónima que estaba **disuelta desde 2007**, según nos ilustra el expediente y ¿por qué estaba disuelta desde esa fecha la sociedad? Porque así lo establecían los estatutos, inicialmente en términos de duración habían llegado hasta allá.*

***El 16 de junio de 2007 expiró la vida de esa sociedad, eso significa que estaba en estado de liquidación, estaba disuelta.** De acuerdo con lo que el artículo 218 del Código de Comercio la sociedad se disolverá entre otras razones, en primer lugar, por vencimiento del término para su duración y de contrato sino fuere prorrogado sino fuere prorrogado válidamente antes de su expiración..."(Trascripción Sentencia Folio 117 a 141 (ver trascripción **folio 137-138** Pruebas aportadas con la contestación demanda)*

3.7.- La sociedad Urbanización Marbella S.A., con posterioridad al vencimiento del término de vida a través de escritura pública número 3046 del 21 de junio de 2012 y escritura número 7898 del 20 de noviembre de 2014, protocolizó unas reformas estatutarias ampliando el término de vigencia de la sociedad hasta el 16 de junio de 2027 amparados en unas autorizaciones contenidas en el acta 28 de Asamblea de Accionistas del 29 de marzo 2012 que fuera declarada ineficaz por decisión judicial.

3.8.-Las reformas estatutarias dirigidas a la ampliación del término de la sociedad Urbanización Marbella S.A. contenidas en los actos antes mencionados sólo serían procedentes si previamente hubieran agotado el trámite de reactivación en los términos del artículo 29 de ley 1429 de 2011 en razón a que ya estaba disuelta desde el 16 de junio de 2007.

3.9.- Con fundamento en lo anterior, las decisiones adoptadas en la Asamblea Ordinaria del 23 de marzo de 2018 contenidas en el acta 37 que aquí se impugnan son nulas en razón a que son contrarias a la ley artículos 218,219,222,223 y siguientes del Código de Comercio en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1429 de 2010, contrarias al contrato social artículo Tercero de la Escritura 1581 del 16 de junio de 1987 de la Notaría 13 del Circulo Notarial de Bogotá y contrarias a las decisiones judiciales que resolvieron de plano lo referente a la reactivación de la sociedad contenida en el acta 28 del 29 de marzo de 2012.

CUARTO: PRONUNCIAMIENTO DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

4.1.- SUMARIO:

4.1.1.- La sociedad URBANIZACIÓN MARBELLA S.A. se disolvió, por virtud de la ley, el día **16 de junio de 2007.**

4.1.2.- En los términos de la propia sentencia impugnada y con base en la doctrina que cita del Doctor Reyes Villamizar, la disolución de la sociedad por vencimiento del término es inevitable salvo que:

4.1.2.1.- Se produzca la fusión impropia o la reconstitución, actos jurídicos que tienen y requieren el cumplimiento de unos requisitos específicos que en el caso de Urbanización MARBELLA S.A., no se han presentado, o

4.1.2.2.- Se agote el procedimiento de reactivación de la sociedad previsto en el artículo 29 de la Ley 1429 de 2.010, mismo que se declaró ineficaz por reconocimiento de los fallos en la decisión de la asamblea que no permiten, con fuerza de cosa juzgada que ese acto reactivatorio produzca algún efecto legal o en derecho.

4.1.3.- Inexplicablemente y en un acto de incongruencia ostensible, la sentencia, haciendo suya la doctrina citada y reconociendo la disolución de la sociedad por vencimiento de su término en el año 2.007, resuelve que la sociedad no se encuentra ya disuelta por reforma del estatuto social posterior a la disolución.

4.1.4.- Evidentemente y sin requerirse mayor análisis, la sentencia carece de argumentos o fundamento legal para sostenerse, por incongruencia y además por desconocer y dejar de aplicar los artículos 218 No. 1, 219, 222 y 223 del Código de Comercio.

4.2.- EN CONCRETO: Respecto de la nulidad absoluta de las decisiones tomadas en el acta impugnada.

Frente a este punto el Despacho de conocimiento trajo a colación los argumentos que soportan la pretensión, exaltando que para la sociedad demandante Inversiones Pimajua S..A.S., el término de vigencia de la Sociedad Urbanización Marbella S.A., culminó **el 16 de junio de 2007**, en esa medida se produjo su disolución en los términos de ley, sin que esta causal pudiera ser corregida, al no haberse ampliado el plazo de la sociedad antes de la **terminación** como expresamente lo establece la Ley en el numeral 1 del artículo 218 del Código de Comercio de ahí que la sociedad Urbanización Marbella S.A. se encuentra en estado de disolución y liquidación.

Seguidamente el Despacho trae a colación los argumentos expuestos por el apoderado de Urbanización Marbella S.A., quien expuso que una vez la reactivación aprobada en el año 2012, surtió plenos efectos, la Asamblea de Accionistas aprobó en reunión ordinaria llevada a cabo el 31 de marzo de 2014 que consta en el acta 30 con la que se modificaron los estatutos sociales y en particular lo referente a la ampliación del término social por veinte (20) años, contados a partir del 7 de junio de 2007, con esto se hizo uso de la causal de reactivación subsanó la causal de disolución y se amplió el término de vigencia de Urbanización Marbella S.A.

Frente a los argumentos de la sociedad demandante y demandada, el Despacho de Conocimiento inicia su argumentación trayendo a colación lo dispuesto por el artículo 219 del Código de Comercio, *la disolución de la sociedad por vencimiento del término previsto para duración " se producirá, entre los asociados y respecto de terceros, a partir de la fecha de expiración del término de su duración, sin necesidad de formalidades especiales". (página 2, sentencia recurrida)*

Continúa afirmando: "Dicho de otra manera, el vencimiento de término de duración produce la disolución de la sociedad *ipso iure, esto es, sin que sea necesario cumplir ningún requisito adicional para que la compañía quede en estado de liquidación"* (página 2, sentencia recurrida)

Seguidamente el Despacho hace énfasis, respecto de la reactivación en los siguientes términos:

*" Sin embargo, el artículo 29 de la Ley 1429 de 2010 también consagra la posibilidad de que el máximo órgano social, **"en cualquier momento posterior a la iniciación de la liquidación"**, (acuerde) la reactivación de la sociedad (...), siempre que el pasivo externo no supere el 70% de los activos sociales y que no se haya iniciado la distribución de los remanentes a los asociados ". Lo anterior, produce como efectos inmediatos la suspensión del proceso liquidatorio, la recuperación de la plenitud jurídica de la sociedad y la continuación de las actividades propias de su objeto social". Así lo ha considerado Reyes Villamizar al señalar que " en esta hipótesis, la disolución se producirá indefectiblemente y solo podrá evitarse la liquidación de la sociedad mediante las figuras de la fusión impropio o restitución de que trata el artículo 180 y 250 del estatuto mercantil (que se refieren a la constitución de una nueva sociedad que continúe la empresa social), **o de la reactivación de la sociedad contemplada en el artículo 29 de la ley 1429 de 2010"***

Continuó el Despacho, destacando algunos medios de prueba tales como:

- Que, durante la reunión del 29 de marzo de 2012, el máximo órgano social de Urbanización Marbella S.A. decidió reactivar la compañía, en los términos del artículo 29 de la ley 1429 de 2010
- Hizo alusión a dos reformas estatutarias posteriores al vencimiento del término del contrato social del 9 de mayo de 2013 y 31 de marzo de 2014, que constan en el acta 29 y 30, respectivamente con las que la asamblea de accionistas de Urbanización Marbella S.A. amplió el término de vida de la sociedad de 20 años contados a partir del 16 de junio de 2007, protocolizadas mediante escritura pública número 7898 del 20 de noviembre de 2014.
- Trajo a colación que, mediante sentencia del 27 de julio de 2017, el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá D.C., resolvió declarar ineficaz la decisión adoptada por la asamblea general de accionistas de Urbanización Marbella S.A., el 29 de marzo de 2012 **en lo que tiene que ver con la decisión de reactivar la sociedad en los términos del art. 29 de la Ley 1429 de 2010,** providencia confirmada a través de la sentencia del 29 de noviembre de 2017.

De todo lo anterior, concluyó: *"Ello quiere decir que la decisión aprobada durante la reunión del 29 de marzo de 2012, consistente en reactivar la empresa, **nunca surtió efectos jurídicos...."***

A pesar de lo anterior, la Superintendencia de Sociedades consideró que la sociedad Urbanización Marbella S.A., no se encuentra disuelta al concluir sin mayor argumentación que dentro del plenario no está acreditado que las decisiones sociales del 9 de mayo de 2013 y 31 de marzo de 2014 hubiesen sido objeto de impugnación judicial y por lo tanto el estado actual de la sociedad demandada deviene de las decisiones tomadas en las reuniones antes enunciadas.

"Con todo, en el curso del proceso no se demostró que las decisiones sociales descritas con anterioridad adoptadas durante las sesiones del 9 de mayo de 2013 y 31 de marzo de 2014- hubiesen sido objeto de pronunciamiento judicial. En este punto debe recordarse que, de acuerdo con las pruebas que obran en el expediente, por medio de laudo arbitral del 29 de abril de 2016, tan solo se habría declarado la nulidad absoluta de "las decisiones relativas al aumento de capital social y la emisión de acciones para ser colocadas entre los accionistas, en los términos que aparecen recogidos en las actas 29 y 30 correspondientes a las reuniones de la Asamblea de Accionistas de Urbanización Marbella S.A. , celebrada el 9 de mayo de 2013 y 31 de marzo de 2014..."

4.3.- EN CONCRETO. Respecto de los presupuestos fácticos que dan lugar a la sanción de ineficacia, respecto de las decisiones controvertidas.

El Despacho consideró que no se configuran los presupuestos para dar lugar a la sanción de ineficacia en la medida que se encuentra demostrado que en la reunión celebrada el 23 de marzo de 2018 contenida en el acta 37 se hicieron presentes la totalidad de los accionistas titulares del 100% de las acciones en que se divide el capital suscrito de la sociedad demanda. Siendo una reunión de quorum universal en los términos de que trata el artículo 182 y 426 del Código de Comercio. Por lo tanto, al margen del porcentaje de participación que Inversiones Pimajua S.A.S., podría estar ostentando en el capital de Urbanización Marbella S.A. se tiene que, para la fecha de la reunión, se encontraban presentes el 100% del capital social.

QUINTO: FUNDAMENTO DEL RECURSO

La sentencia recurrida deberá ser revocada en su totalidad en la medida que la sociedad Urbanización Marbella S.A., se encuentra desde el 16 de junio de 2007 en estado de disolución por lo que sólo le es permitido ejecutar actos dirigidos a su liquidación.

El fundamento del recurso apelación se soporta, en lo siguiente:

5.1.- Haber concluido el Juez de Conocimiento en la sentencia recurrida que la sociedad Urbanización Marbella S.A., no se encuentra en estado de disolución y liquidación a pesar que al proceso se acreditó que su término de duración culminó el 16 de junio de 2007, sin que el termino de vida fuera prorrogado con anterioridad a su expiración.

Erró el operador judicial en su análisis al considerar en la sentencia apelada que la sociedad Urbanización Marbella S.A. no se encuentra en estado de disolución y liquidación desconociendo el contrato social, la ley y los fallos judiciales hoy en firme que han concluido que esa sociedad se encuentra en estado de disolución desde el 16 de junio de 2007, por cuanto con anterioridad al vencimiento de su término de vida no realizó ningún acto tendiente a prorrogarlo.

El Despacho de Conocimiento dejó de lado el precepto constitucional contenido en el artículo 230 de la Constitución que consagra "*Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley...*" en razón a que la ley es clara en determinar que, *vencido el término de duración en el contrato social, si este no fuere prorrogado **válidamente antes de su expiración** una sociedad queda en estado de disolución (No.1 Art.218 del C.Cio)* y si se configura la causal antes referida los efectos son *ipso iure* sin necesidad de formalidades especiales (Art.219 del C.Cio).

Para el caso concreto el Despacho de Conocimiento debió establecer si antes del 16 de junio de 2007 la sociedad Urbanización Marbella S.A. realizó algún acto válido para prorrogar el término de vida de dicha sociedad.

Para el presente caso el Despacho en el fallo recurrido no realizó una actividad en caminada a determinar si efectivamente con anterioridad al 16 de junio de 2007 los accionistas de la sociedad realizaron gestión alguna en caminada en prolongar el término de vida de la sociedad Demandada.

Contrariando la ley y al material probatorio que acredita que la sociedad Urbanización Marbella S.A. se encuentra en estado de disolución desde el 16 de junio de 2007, el Despacho de Conocimiento sostiene en su tesis que la sociedad demandada al haber ampliado su vigencia, por vía de reforma estatutaria **posterior a su expiración**, no se encuentra en estado de disolución y liquidación, interpretación que resulta ser contraria a la ley teniendo en cuenta que las reformas estatutarias en las que apoyó su decisión fueron adoptadas con **posterioridad** al vencimiento del término de vida y sin previamente haber iniciado el trámite de liquidación según los establecido en el artículo 222 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 29 de la Ley 1429 de 2010.

Con base en lo anterior, se debe precisar como primera medida al Honorable Tribunal que al proceso quedó demostrado que el término de duración de la sociedad URBANIZACIÓN MARBELLA S.A. fue hasta el **16 de junio de 2007**, sin que dicho término fuere prolongado válidamente con anterioridad a su expiración, según lo prevé el artículo 218 del Código de Comercio. (Ver fallo Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá cuya transcripción fue aportada por la sociedad demandante y obra *Folio 117 a 141 (ver transcripción **folio 137** Pruebas aportadas con la contestación demanda) y fallo del Honorable Tribunal Superior de Bogota que confirmo la decisión ver folio 000065 a 000075)*

En el expediente obra prueba documental, Escritura de constitución número 1581 del 16 de junio de 1987 de la Notaria Trece del Círculo Notarial de Bogotá D.C., en dicho contrato social en su artículo tercero se pactó que el término de duración de la sociedad demandada (Urbanización Marbella S.A.) sería de veinte años. (folio 60 a 69 del cuaderno de pruebas).

El contrato social prevé que el término de duración de la sociedad vencía el **16 de junio de 2007**, es decir que, con anterioridad a ese término los accionistas de Urbanización Marbella S.A. podían prolongar su término de vida, situación que para el presente caso no se dio.

En el plenario no obra prueba que los accionistas de la sociedad Urbanización Marbella S.A. según lo establece el artículo 218 del Código de Comercio hubieran realizado acto dirigido a prolongar su término de vigencia con anterioridad al 16 de junio de 2007.

Igualmente obra al proceso evidencia positiva que la sociedad Urbanización Marbella S.A. intentó una reactivación bajo el amparo del artículo 29 de la Ley 1429 de 2010, decisión contenida en el acta 28. del 29 de marzo de 2012_ decisiones que fueron ratificadas como ineficaces por la justicia ordinaria, fallo judicial confirmado por este Honorable Tribunal Superior que concluyó que la sociedad estaba disuelta desde el 16 de junio de 2007.

De manera que:

- Salvo que hubiere fusión impropia o recomposición, que no las hubo, ni se presentaron al proceso por no haber existido, el estado de disolución de la sociedad es indiscutible.
- Cualquiera consideración que pretenda fundamentar la vigencia de la sociedad por reforma de estatutos posterior a su disolución es absolutamente ilegal en la medida que, de una parte, las decisiones relativas al término social sólo se pueden adoptar, con efectos en derecho, antes de que el término que se modifica haya vencido (Art. 218 N1 C. de Co) y de otra, la asamblea no tiene la capacidad de abordar, para estudiar o decidir tema distintos de aquellos relacionados con la liquidación de la sociedad dentro de los cuales, desde luego, no está ni puede estar la reforma del estatuto social y menos la prórroga del término de duración de la sociedad disuelta, salvo que se adopten las medidas específicas y concretas que como ya se explicó y demostró no se dieron en Urbanización Marbella S.A.

Así mismo del contenido de las actas 29 y 30 con las que el Despacho de Conocimiento quiere dar validez a la ampliación del término de vida, se evidencian fueron emitidas y registradas con posterioridad al 16 de junio de 2007, es decir cuando la sociedad por mandato legal ya estaba disuelta **ipso iure**.

En la decisión que se recurre no se tuvo en cuenta fallos judiciales proferidos por la justicia ordinaria que han concluido que la sociedad Urbanización Marbella S.A., se encuentra en estado de disolución desde el 16 de junio de 2007. (Ver fallo Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá cuya transcripción fue aportada por la sociedad demandante y obra *Folio 117 a 141 (ver transcripción folio 137 Pruebas aportadas con la contestación demanda) y (fallo del Honorable Tribunal Superior de Bogotá que confirmó la decisión ver folio 000065 a 000075)*

No es posible que el Juez de Conocimiento desconozca los efectos de los fallos judiciales que declararon ineficaz la decisión de reactivación y que ratificaron que la sociedad Urbanización Marbella S.A. se encontraba en estado de disolución por vencimiento de su término de vida desde el 16 de junio de 2007.

Se reitera que los referidos fallos judiciales hoy en firme y ejecutoriados reconocieron que el término de duración de la sociedad no fue prolongado con sujeción a lo dispuesto en el artículo 218 del Código de Comercio en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1429 de 2010, ratificando el estado de disolución de la sociedad y su obligación de realizar actos única y exclusivamente tendientes a su liquidación.

El vencimiento del término de duración de la sociedad Urbanización Marbella S.A. y la ausencia de una prolongación válida del mismo con **anterioridad** a su expiración fue reconocido por Sentencia Judicial proferida por el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Fallo del día 27 de julio de 2017, con el cual se declaró ineficaz la decisión de reactivación adoptada por la Asamblea General de Accionistas de la sociedad demanda, el 29 de marzo de 2012 contenida en el acta 28, providencia judicial que frente a este punto concluyó lo siguiente:

Efectivamente Urbanización Marbella es una sociedad anónima, como sociedad anónima que es debe regirse por las normas que la Ley 222 del 95 establece en los artículos 49 a 60 y en los artículos 373 y subsiguientes en el Código de Comercio.

Era una sociedad anónima que estaba disuelta desde 2007, según nos ilustra el expediente y ¿por qué estaba disuelta desde esa fecha la sociedad? Porque así lo establecían los estatutos, inicialmente en términos de duración habían llegado hasta allá.

~~El 16 de junio de 2007 expiró la vida de esa sociedad, eso significa que estaba en estado de liquidación, estaba disuelta.~~ De acuerdo con lo que el artículo 218 del Código de Comercio la sociedad se disolverá entre otras razones, en primer lugar, por vencimiento del término

"Efectivamente Urbanización Marbella es una sociedad anónima, como sociedad anónima se debe regirse por las normas de la ley 222 de 1995 establece en los artículo 49 a 60 y en los artículos 373 y subsiguientes en el Código de Comercio.

*Era una sociedad anónima que estaba **disuelta desde 2007**, según nos ilustra el expediente y ¿por qué estaba disuelta desde esa fecha la sociedad? Porque así lo establecían los estatutos, inicialmente en términos de duración habían llegado hasta allá.*

El 16 de junio de 2007 expiró la vida de esa sociedad, eso significa que estaba en estado de liquidación, estaba disuelta. De acuerdo con lo que el artículo 218 del Código de Comercio la sociedad se disolverá entre otras razones, en primer lugar, por vencimiento del término para su duración y de contrato sino fuere prorrogado sino fuere prorrogado válidamente antes de su expiración... "(Trascripción Sentencia Folio 117 a 141 (ver trascripción **folio 137-138** Pruebas aportadas con la contestación demanda)

Lo anterior, fue ratificado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala civil en sede de apelación, en los siguientes términos:

*"De acuerdo con tales documentos, Urbanización Marbella S.A. fue constituida el 16 de junio de 1987, por el término de veinte años, el cual expiraba el 16 de junio de 2007, **sin que haya prueba en el proceso que ofrezca plena certidumbre que el plazo de duración de la misma fue prorrogado antes de su fenecimiento pues, obsérvese que en los certificados de Cámara de Comercio no figura la inscripción expresa en tal reforma,** como tampoco fue aportada el Acta 22 de 29 de marzo de 2006 para evidenciar que allí se adoptó tal resolución. (Fallo de Segunda Instancia, Demandante Inversiones Pimajua S.a.s vs Demandada Urbanización Marbella S.A., Expediente 2013-00148-01 folio 000065 a 000075)*

En el proceso se acreditó tal y como lo reconocen las providencias aquí citadas que habiendo vencido el término de vida de la sociedad Urbanización Marbella S.A, el día 16 de junio de 2007, el camino a seguir por parte de la sociedad Urbanización Marbella S.A. no es otro que su liquidación.

~~Eso significa que por imperativo legal una sociedad que se disuelta como lo está, lo estaba para marzo 29 de 2012. Urbanización Marbella, lo que debe hacer es proceder a su liquidación de manera inmediata y no puede hacer nada distinto, conserva capacidad, claro que si la conserva, pero únicamente para efectos de adelantar todos los trámites encaminados a la liquidación.~~

“Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la ley harán responsables frente a la sociedad a los asociados y a terceros en forma ilimitada y solidaria a liquidador y revisor fiscal que no se hubiere opuesto”.

(Transcripción Sentencia Folio 117 a 141 (ver transcripción **folio 138** Pruebas aportadas con la contestación demanda)

En cierta medida el fallo que hoy se recurre deja sin efecto las providencias judiciales emitidas por el Juzgado 23 Civil del Circuito y este Tribunal con las que se ratificó la ineficacia de la reactivación de la sociedad y en las que igualmente se ratificó que la sociedad Urbanización Marbella S.A. se encuentra en estado de disolución desde el **16 de junio de 2007**.

Por lo que, el Despacho de Conocimiento siguiendo los lineamientos de la ley (No.1 arts. 218, 219, 222 y 223 del C.cio) y de los fallos judiciales aquí referidos que evidencian el estado de disolución de la sociedad Urbanización Marbella S.A., ha debido declarar nula cualquier actuación que no este dirigida a su liquidación en razón a lo dispuesto por el artículo 223 del Código de Comercio.

En el fallo recurrido y sin mayor argumentación, los anteriores aspectos fueron desechados de plano sin ningún argumento motivado distinto a la existencia de unas reformas estatutarias realizadas con posterioridad al término de vencimiento de duración de la sociedad Urbanización Marbella S.A.

La decisión recurrida que admite que la sociedad Urbanización Marbella S.A. no se encuentra en estado de disolución y liquidación contradice sin ninguna justificación y argumentación lo contemplado en el numeral 1 del artículo 218 y 222 del Código de Comercio, así como conceptos emitidos por esa misma Superintendencia que frente eventos como el aquí debatido se ha considerado, sin lugar a interpretación, que **vencido el término de duración de una sociedad**, sin que haya sido prolongada válidamente con anterioridad a su expiración configura la causal de **disolución y liquidación**, efectos que son simultáneos.

*"Lo que sucede cuando se presenta el hecho del vencimiento del término de duración de la compañía, es que la causal de disolución y liquidación se presentan simultáneamente, por lo que al no existir posibilidad legal alguna para enervarla **se impone dar curso al proceso de liquidación contemplado en el Ordenamiento Mercantil...**" (Oficio 220-171221 Del 18 de diciembre de 2011)*

En otro concepto más reciente esa misma Superintendencia frente a ese punto consideró

*"Por su parte, el artículo 218 del citado código, prevé que la sociedad comercial se disolverá, entre otras razones, por vencimiento del término previsto para su duración en el contrato, si no fuere prorrogado válidamente antes de su expiración", caso en el cual, según los términos del artículo 219 ibídem, la disolución se producirá, entre los asociados y respecto de terceros, a partir de la fecha de expiración del término de su duración, sin necesidad de formalidades especiales. **Ello quiere decir, que, si la sociedad no prorroga válidamente el término de su duración en forma oportuna, quedará disuelta por ministerio de la ley, no requiriendo ninguna formalidad especial para que surta plenos efectos respecto de los socios y de los terceros tal y como lo prevé el artículo 219 del citado código. Disuelta la sociedad se procederá a su inmediata liquidación conforme al artículo 222 ibídem, y no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto social,***

conservando su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Así lo indica el artículo 222 de la codificación mencionada....” (negrilla y subrayado fuera texto) (Oficio 220-017541 del 23 de febrero de 2015)

La doctrina por su parte no ha sido pacífica en este sentido, reiterando que en los eventos que se hagan reformas posteriores al vencimiento del término de vida de la sociedad la disolución se produce indefectiblemente.

*“En cambio, no causa ninguna dificultad teórica la situación, **muy distinta, en que los socios dejan vencer el término estipulado al comienzo, sin adoptar ninguna medida tendiente a prorrogarlo.** En esta hipótesis, **la disolución se producirá indefectiblemente y sólo podrá evitarse la liquidación de la sociedad mediante la figura de la fusión impropia o reconstitución de que tratan los artículos 180 y 250 del estatuto mercantil, que se refiere a la constitución de una nueva sociedad que continúe la empresa social...**” (Página 364, Derecho Societario, Segunda Edición, Francisco Reyes Villamizar, Temis)*

La sociedad Urbanización Marbella S.A. no acreditó al proceso haber realizado algún acto en caminado a enervar la causal 1 del artículo 218 del Código de Comercio con **anterioridad** a su configuración, por lo que no le era permitido realizar actos distintos a los de su liquidación y por el contrario estando en estado de disolución debe procederse a su liquidación.

Frente a este punto el Honorable Tribunal, ha considerado que disuelta la sociedad debe proceder a su liquidación.

“2. Es pertinente recordar que cualquiera de los socios podrá demandar la nulidad del contrato social o la disolución de la sociedad con sustento en cualquiera de las causales previstas por el legislador o en el contrato (artículo 524 del CGP).

El artículo 218, numeral 1º, del C. Co., prevé que la sociedad comercial se disolverá por “vencimiento del término previsto para su duración en el contrato, si no fuere prorrogado válidamente antes de su expiración”, cuyos efectos se producen entre los asociados y terceros a partir de la fecha de expiración “sin necesidad de formalidades especiales” (art. 219, inciso 1º, del C. Co).

Conforme al artículo 222 del mismo estatuto, disuelta la sociedad debe procederse “de inmediato a su liquidación”, sin que sea viable iniciar “nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación”, es más el artículo 223 agrega que las “determinaciones de la junta de socios o de la asamblea deberán tener relación directa con la liquidación”. (Expediente 11-2017-00411-01, Sentencia 25 de Junio de 2021)

No es de recibo sostener como se afirma en la sentencia que la sociedad Urbanización Marbella S.A. no se encuentra en disolución y liquidación en virtud de unas reformas estatutarias que tuvieron lugar cuando la sociedad estaba en disolución y que fueron apoyadas en una reactivación que posteriormente fue declarada nula.

Probado como se encuentra que las decisiones de Asamblea General de Accionistas, contenidas en las actas 29 y 30, con las que se reformaron los estatutos de la sociedad demandada, fueron posteriores al 16 de junio de 2007 y no estaban dirigidas a la reactivación siendo este el único mecanismo legal permitido para una sociedad cuyo término de vida culminó sin haber sido prorrogado válidamente con anterioridad a su expiración, no es factible sostener que efectivamente la sociedad se encuentra vigente hasta el 2027 en virtud de dichas decisiones.

Para el presente caso en la sentencia recurrida se tuvo que tener en cuenta que por decisión judicial la CONDICIÓN de disolución ya estaba configurada en razón a que fallos judiciales anteriores así lo reconocieron, providencias que concluyeron que desde el **16 de junio de 2007** Urbanización Marbella S.A. entró en estado de disolución.

5.2.- En el fallo recurrido no tuvo en cuenta los fallos judiciales en firme y ejecutoriados y sus efectos que reconocieron que la sociedad Urbanización Marbella S.A. se encuentra disuelta desde el pasado 16 de junio de 2007.

En el fallo recurrido se pasó por alto y no se tuvo en cuenta los efectos de las decisiones judiciales que se encuentran hoy en firme y ejecutoriadas que dejaron sin efecto la decisión de reactivación de la sociedad Urbanización Marbella S.A. contenida en el acta 28 del 29 de marzo de 2012 y que a su vez ratificaron que la sociedad demanda se encuentra disuelta desde el **16 de junio de 2007**.

El Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá D.C., mediante sentencia proferida el 27 de julio de 2017 y confirmada el por este Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial en fallo del 29 de noviembre de esa anualidad declaró la ineficacia de reactivación de la sociedad demandada exaltando que la sociedad Urbanización Marbella S.A. se encontraba en estado de disolución desde el **16 de junio de 2007** siéndole permitido única y exclusivamente la realización de actos encaminados a su liquidación. (Ver

~~Eso significa que por imperativo legal una sociedad que se disuelta como lo está, lo estaba para marzo 29 de 2012. Urbanización Marbella, lo que debe hacer es proceder a su liquidación de manera inmediata y no puede hacer nada distinto, conserva capacidad, claro que si la conserva, pero únicamente para efectos de adelantar todos los trámites encaminados a la liquidación.~~

“Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la ley harán responsables frente a la sociedad a los asociados y a terceros en forma ilimitada y solidaria a liquidador y revisor fiscal que no se hubiere opuesto”.

(Transcripción Sentencia Folio 117 a 141 (ver transcripción **folio 137** Pruebas aportadas con la contestación demanda)

El asunto entonces no se limita a la formal sino a lo sustancial a los efectos de estar una sociedad en estado de disolución sus limitaciones en cuanto al desarrollo de su objeto social se limitan a los de la liquidación como lo prevé el artículo 222 del Código de Comercio.

"Conforme al artículo 222 del mismo estatuto, disuelta la sociedad debe procederse "de inmediato a su liquidación", sin que sea viable iniciar "nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación", es más el artículo 223 agrega que las "determinaciones de la junta de socios o de la asamblea deberán tener relación directa con la liquidación". (Expediente 11-2017-00411-01, Sentencia 25 de Junio de 2021)

Tampoco es procedente como lo sostiene el Despacho que el hecho de advertirse la ineficacia de la decisión adoptada en la reunión del 29 de marzo de 2012, relacionada con la reactivación de la sociedad, las decisiones tomadas en las actas 29 y 30 distintas de aquellas que fueron declaradas nulas adolecen de un vicio en razón a que se requiere según el Despacho de una decisión judicial.

No existe disposición normativa que prevea que una sociedad en estado de disolución por vencimiento de su término de vida como es el caso de Urbanización Marbella S.A. pueda subsanar esa situación a través de unas simples reformas estatutarias realizadas y registradas con posterioridad al vencimiento.

La anterior interpretación contraviene lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 218 y 219 del Estatuto Mercantil en razón que estando disuelta la sociedad sin que haya sido prolongado su término de vida con **anterioridad** a su expiración NO LE ES PERMITIDO por mandato legal realizar actos distintos a los de su liquidación en los términos de que trata el artículo 223 de esa misma codificación.

Lo que prevé la ley es la posibilidad de reactivar la sociedad cuyo término de vida expiró y para ello previamente debe **iniciar** el proceso de liquidación, tal y como lo dispone el artículo 29 de la Ley 1429 de 2010.

"Artículo 29. Reactivación de sociedades y sucursales en liquidación. La asamblea general de accionistas, la junta de socios, el accionista único o la sociedad extranjera titular de sucursales en Colombia podrá, en cualquier momento posterior a la iniciación de la liquidación, acordar la reactivación de la sociedad o sucursal de sociedad extranjera, siempre que el pasivo externo no supere el 70% de los activos sociales y que no se haya iniciado la distribución de los remanentes a los asociados.

La reactivación podrá concurrir con la transformación de la sociedad, siempre que se cumplan los requisitos exigidos en la Ley.

En todo caso, si se pretende la transformación de la compañía en sociedad por acciones simplificada, la determinación respectiva requerirá el voto unánime de la totalidad de los asociados.

Para la reactivación, el liquidador de la sociedad someterá a consideración de la asamblea general de accionistas o junta de socios un proyecto que contendrá los motivos que dan lugar a la misma y los hechos que acreditan las condiciones previstas en el artículo anterior....."

Frente a este punto la Justicia ordinaria en fallo en firme y ejecutoriado, ya había concluido lo siguiente: (Transcripción Sentencia Folio 117 a 141 (ver transcripción **folio 137** Pruebas aportadas con la contestación demanda)

Y esto es lo que llama la atención, ahí mismo están reconociendo que para esa fecha, para 29 de marzo de 2012, cuando decidieron aplicar la Ley 1429 no habían hecho gestión alguna para la liquidación de la sociedad hombre, si no se había hecho gestión alguna para esa liquidación estando en el deber de hacerlo, porque una vez estando disuelta la sociedad, artículo 222 del Código de Comercio, efectos de la disolución "Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación, en consecuencia no podrá iniciar nuevas operaciones sin desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica solamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación".

Eso significa que por imperativo legal una sociedad que se disuelta como lo está, lo estaba para marzo 29 de 2012, Urbanización Marbella, lo que debe hacer es proceder a su liquidación de manera inmediata y no puede hacer nada distinto, conserva capacidad, claro que si la conserva, pero únicamente para efectos de adelantar todos los trámites encaminados a la liquidación.

"Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la ley harán responsables frente a la sociedad a los asociados y a terceros en forma ilimitada y solidaria a liquidador y revisor fiscal que no se hubiere opuesto".

De manera que si esa era la situación jurídica de la sociedad para febrero, marzo 29 de 2012, no podía acudir a la reactivación que se hizo en esa oportunidad, no solamente por eso, sino porque además si nos vamos al artículo 29 de la Ley 1429 de 2010 vemos que dice "Si permite la reactivación de sociedad y sucursales en liquidación y eso lo puede hacer la Asamblea General de Accionistas, la junta de socios, el accionista único o la sociedad extranjera titular de sucursales en Colombia y podrá en cualquier momento posterior a la iniciación de la liquidación, es decir, no basta con estar en estado de liquidación, es que haya iniciado la liquidación y aquí la misma asamblea está admitiendo en esa reunión que no había, leo

Por su parte este Honorable Tribunal, también ratificó el estado de disolución en el que se encuentra la sociedad Urbanización Marbella S.A. desde el 16 de junio de 2007

3. La Sala advierte que la certificación de Cámara de Comercio de la Urbanización Marbella S.A. en liquidación. (folios 18-21, C.1) muestra que ésta fue constituida mediante escritura pública No.1581 de 16 de junio de 1987, inscrita el 13 de junio de 2011 en el Registro Mercantil; igualmente, figura que aquella se disolvió al tener el término de duración, esto es, el 16 de junio de 2007.

De igual modo, revela que el 26 de junio de 2011 fue inscrita la suspensión de las decisiones adoptadas por la Asamblea General de Accionistas (aumento de capital, capitalización de la sociedad), contenidas en el Acta No.22 de 29 de marzo de 2006, protocolizada en la escritura pública No.10476 de 22 de diciembre de 2006, cautela que, según lo allí anotado, afectaba la vigencia de la sociedad hasta el 22 de diciembre de 2006, su objeto social, composición del capital y nombramientos de la Junta Directiva. Dicha medida fue decretada dentro del proceso abreviado impugnación de actas, tramitado entre las mismas partes de este litigio ante el Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, el que la comunicó por oficio No.1522 de 11 octubre de 2007.

El fallo de segundo grado emitido en ese litigio revocó lo resuelto por el a quo y, en su lugar, declaró la ineficacia de las determinaciones contenidas en la citada acta No. 22, providencia inscrita en el registro mercantil el 24 de agosto de 2012 (folio 5-6, C.1).

De acuerdo con tales documentos, Urbanización Marbella S.A. fue constituida el 16 de junio de 1987, por el término de veinte años, el cual expiraba el 15 de junio 2007, sin que haya prueba en el

proceso que ofrezca plena certidumbre que el plazo de duración de la misma fue prorrogado antes de su fenecimiento, pues, obsérvese que en los certificados de Cámara de Comercio no figura la inscripción expresa de tal reforma, como tampoco fue aportada el Acta No.22 de 29 de marzo de 2006 para evidenciar que allí se adoptó tal resolución.

En todo caso, en gracia de discusión, si dicha decisión estuviere contenida en el Acta No.22 de 29 de marzo de 2006 y, por tanto, se hubiere efectuado la prorroga antes de precluir el mentado plazo, lo cierto es que todas las determinaciones allí emitidas fueron declaradas "ineficaces", mediante la sentencia atrás referenciada, la cual, como se dijo, fue inscrita en el registro mercantil lo cual presupone que cobró firmeza.

Por consiguiente, como "la ineficacia" de tal decisión apareja que ésta no surte efecto alguno, ello comporta que no se produjo la extensión de la vigencia del ente social accionado con anterioridad a la expiración de su existencia.

Por lo demás, que la reactivación de la sociedad en los precisos términos de la Ley 1429 de 2010 requería que ésta estuviera en estado de liquidación no se discute, pues así lo señala el artículo 29 de la misma legislación, al igual que lo reafirma lo conceptuado por la Superintendencia de Sociedades en oficio 220-084486 de 24 de septiembre de 2012 (fls. 240 a 243, cdno. 1), sin que la suspensión judicial de las decisiones adoptadas el 22 de diciembre de 2006, ordenada en otro proceso de impugnación de actos de asamblea, fuera óbice para proceder a ese trámite liquidatorio, como alega el apelante, pues según se desprende de la matrícula mercantil de Urbanización Marbella S.A., dicha medida fue comunicada por oficio de 11 de octubre de 2007, inscrito el 26 de junio de 2011, mientras que la sociedad accionada quedó disuelta por vencimiento de su término de

duración el 16 de junio de 2007 (ffs. 18 a 21, cdno. 1), es decir, varios meses antes a la suspensión cuestionada en esta instancia por el censor.

4. Así las cosas, la sentencia impugnada será confirmada y, por ende, las costas de esta instancia serán impuestas al recurrente, a quien le fue adverso el recurso (artículo 365 C.G.P.).

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero.- CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado 23 Civil del Circuito de esta ciudad, el 27 de julio de 2017, dentro del proceso abreviado promovido por Inversiones Pimajua S.A. contra Urbanización Marbella S.A.

(Fallo del Honorable Tribunal Superior de Bogota que confirmo la decisión ver folio 000065 a 000075) (Ver folio 000072 a 000074)

De acuerdo con el fallo proferido por el Honorable Tribunal Superior Urbanización Marbella S.A. se encuentra en estado de disolución desde el 16 de junio de 2007 situación que no puede ser desconocida en la providencia recurrida.

Evidentemente el estado de disolución de la sociedad Urbanización Marbella S.A. se encuentra ratificado por la justicia ordinaria en fallos judiciales que hoy se encuentran en firma y ejecutoriados por lo tanto no es procedente que el Juez de Conocimiento haya omitido dar validez a dichos pronunciamientos y mucho menos desconocer los efectos que dichas decisiones judiciales producen respecto de los accionistas, administradores y terceros de buena fé.

No es de recibo sostener que la sociedad Urbanización Marbella S.A. no se encuentra en estado de disolución cuando al expediente obran sendos pronunciamientos judiciales que ratificaron que el término de vida de la sociedad fue hasta el 16 de junio de 2007 sin que previo a ello exista una prórroga válida.

En esa medida estando disuelta la sociedad Urbanización Marbella S.A. desde el 16 de junio de 2007 por disposición legal debe proceder a su liquidación en los términos de que trata el artículo 222 y 223 del Estatuto Mercantil.

5.3.- En el fallo recurrido no se tuvo en cuenta que por mandato legal la sociedad cuyo término de vida venció, como es el caso de Urbanización Marbella S.A., sólo puede prolongar su vigencia por vía de reforma estatutaria con ANTERIORIDAD a su expiración y no cuando ya operó la causa de vencimiento del término de vida.

El fallo recurrido no tuvo en cuenta que la causal por vencimiento se da de pleno derecho sino se prorroga el término de vida con anterioridad a su expiración tal y como lo prevé el numeral 1 del artículo 218 del Estatuto Mercantil.

ARTÍCULO 218. <CAUSALES DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD>. La sociedad comercial se disolverá:

*1) Por vencimiento del término previsto para su duración en el contrato, **si no fuere prorrogado válidamente antes de su expiración;***

Con fundamento en lo anterior se tiene que existe una consecuencia para aquellas sociedades cuyo término de vida no fue prolongado con anterioridad a su expiración consistente en la disolución y posterior liquidación (No.1 Art.218 y 222 del C.cio.)

El anterior efecto es ratificado por la Doctrina quien al respecto ha considerado, lo siguiente:

*"En cambio, no causa ninguna dificultad teórica la situación, **muy distinta, en que los socios dejan vencer el término estipulado al comienzo, sin adoptar ninguna medida tendiente a prorrogarlo.** En esta hipótesis, **la disolución se producirá indefectiblemente y sólo podrá evitarse la liquidación de la sociedad mediante la figura de la fusión impropia o reconstitución de que tratan los artículos 180 y 250 del estatuto mercantil, que se refiere a la constitución de una nueva sociedad que continúe la empresa social...**" (Página 364, Derecho Societario, Segunda Edición, Francisco Reyes Villamizar, Temis)*

Frente a este punto la Superintendencia de Sociedades, ha considerado lo siguiente:

*"En primer lugar, debo precisarle brevemente que el citado Oficio 220- 151054 de 15 de diciembre de 2010 de manera particular se refiere a la situación de disolución y liquidación **por expiración del término de duración** de las sociedades comerciales prevista en el contrato social, cualquiera que sea el tipo societario, cuando los asociados no lo prorrogan válidamente antes del vencimiento, por lo que a partir de ese momento, fecha de expiración, la capacidad jurídica de la compañía queda limitada a los actos y gestiones tendientes a la liquidación rápida de la masa liquidatoria para el pago gradual del pasivo externo a cargo de la sociedad.*

Complemento de lo expuesto, la Entidad concluye que medidas para enervar la causal de disolución por vencimiento del término de duración no se contemplan en la legislación colombiana, por lo que se ha entendido y expresado que la misma opera de pleno derecho, sin formalidad legal distinta que su reconocimiento y el registro en Cámara de Comercio de la escritura pública respectiva, por lo que verificada la situación debe iniciarse de inmediato el proceso de liquidación de la sociedad, aunque informa que siempre que no se hubiere registrado la cuenta final de liquidación, todos los socios podrían optar por la figura de la "reconstitución" contemplada en el artículo 250 del Código de Comercio. También se contempla en el referido oficio la aplicación de la argumentación y consideraciones expuestas al empresario unipersonal dado que en el artículo 79 de la Ley 222/95, tratándose de la causal de disolución por vencimiento del término de duración, también expresa que opera de pleno derecho sin formalidad adicional alguna, caso para el cual deberá darse aplicación a la liquidación según el procedimiento señalado para las sociedades de responsabilidad limitada. Por último, se hace referencia a la figura de la "fusión impropia", en el caso de esa consulta, no era viable por cuanto la ley impone un límite temporal de seis meses contados a partir de la disolución de la compañía." (Oficio 220-171221 Del 18 de Diciembre de 2011)

“ Consecuencias Jurídicas del Vencimiento del Término de Duración de una Sociedad:

En primera instancia vale precisar que de acuerdo con el artículo 218 del Código de Comercio la sociedad comercial se disolverá: "...1º. por vencimiento del término previsto para su duración en el contrato, si no fuere prorrogado válidamente antes de su expiración".

*Con la norma en mención, se quiere significar que la sociedad **al no prorrogar válidamente el término de su duración en forma oportuna**, quedará disuelta por ministerio de la ley, **no requiriendo ninguna formalidad especial para que surta plenos efectos respecto de los socios y de los terceros tal y como lo prevé el artículo 219 del citado código.** (Concepto 220-69546 de la Superintendencia de Sociedades)*

Para el caso concreto al proceso se acreditó que el término de vida de la sociedad Urbanización Marbella S.A., expiro el 16 de junio de 2007, entonces por mandato legal sólo le es permitido prolongar su término de vida vía **reforma estatutaria** siempre y cuando dicha reforma se surta e inscriba con **ANTERIORIDAD** a su expiración.

Una sociedad cuyo término de vida expiró no puede prolongar su vigencia a través de reformas estatutarias aprobadas por su máximo órgano social con **posterioridad** a su expiración, como erradamente lo validó el fallo recurrido.

Para una sociedad que se encuentre en estado de disolución por no haber realizado un acto de prórroga con anterioridad al vencimiento, encuentra (2) dos caminos permitidos por la ley consistente en:

- a.) Realizar las gestiones de liquidación en los términos que consagra el art.222 del C.Cio
- b.) Habiendo iniciado la liquidación puede acudir al trámite de reactivación a través del procedimiento descrito en el artículo 29 de la Ley 1429 de 2010.

Lo que no puede es, prolongar su término con posterioridad a su vencimiento como lo pretende validar el fallo recurrido.

No existe disposición legal que permita que con posterioridad al vencimiento del término de vida de la sociedad prolongar dicho término por la vía de reforma estatutaria, de ser así se estaría desconociendo el procedimiento de reactivación y la ley que lo limita.

En este punto, la sentencia recurrida al abordar lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1429 de 2010, exalta que la naturaleza del procedimiento de reactivación recae en que previamente debe mediar el trámite liquidatorio, así:

*" Sin embargo, el artículo 29 de la Ley 1429 de 2010 también consagra la posibilidad de que el máximo órgano social, **"en cualquier momento posterior a la iniciación de la liquidación"**, (acuerde) la reactivación de la sociedad (...), siempre que el pasivo externo no supere el 70% de los activos sociales y que no se haya iniciado la distribución de los remanentes a los asociados ". Lo anterior, produce como efectos inmediatos la suspensión del proceso liquidatorio, la recuperación de la plenitud jurídica de la sociedad y la continuación de las actividades propias de su objeto social". Así lo ha considerado Reyes Villamizar al señalar que " en esta hipótesis, la disolución se producirá indefectiblemente y solo podrá evitarse la liquidación de la sociedad mediante las figuras de la fusión impropio o restitución de que trata el artículo 180 y 250 del estatuto mercantil (que se refieren a la constitución de una nueva sociedad que continúe la empresa social), **o de la reactivación de la sociedad contemplada en el artículo 29 de la ley 1429 de 2010"** (Página 3 del fallo recurrido)*

Con lo anterior, en el fallo recurrido se ratifica que el procedimiento válido para ampliar el término de vida de una sociedad que se encuentra en estado de disolución como lo está la sociedad Urbanización Marbella S.A., no es otro que el de reactivación y para ello debe iniciar el trámite de liquidación.

Según lo refiere el Despacho en la sentencia recurrida, la liquidación de una sociedad sólo puede evitarse a través de la fusión impropio o restitución de que trata el artículo 180 y 250 del estatuto mercantil o **a través de la reactivación de la sociedad según el trámite contemplado en el artículo 29 de la Ley 1429 de 2010, excluyendo** simples actos de reforma estatutaria posteriores a la expiración del término de vida.

Los dos (2) primeros procedimientos se dan antes de la expiración del término de vida de la sociedad y el último, es decir el de reactivación se aplica cuando ya inició el trámite de liquidación.

Frente a lo anterior debe destacarse que el artículo 29 de la Ley 1429 de 2010, consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 29. REACTIVACIÓN DE SOCIEDADES Y SUCURSALES EN LIQUIDACIÓN. La asamblea general de accionistas, la junta de socios, el accionista único o la sociedad extranjera titular de sucursales en Colombia podrá, en cualquier momento posterior a la iniciación de la liquidación, acordar la reactivación de la sociedad o sucursal de sociedad extranjera, siempre que el pasivo externo no supere el 70% de los activos sociales y que no se haya iniciado la distribución de los remanentes a los asociados.....”

Es decir, se puede reactivar una sociedad, pero con posterioridad a la iniciación de la liquidación no antes.

Para el caso concreto no existe acto dirigido a prolongar válidamente el término de vida de la sociedad Urbanización Marbella con anterioridad al 16 de junio de 2007 y tampoco existe acto de reactivación con apego al procedimiento establecido en el artículo 29 de la ley 1429 de 2010.

Frente a este punto respecto al trámite de la reactivación ha considerado esa Superintendencia, lo siguiente:

"En ese orden de ideas, para responder la inquietud orientada a la vigencia del concepto contenido en el Oficio 220- 151054 de 15 de diciembre de 2010, que de manera específica se refiere a la disolución y liquidación de una sociedad por expiración del término de duración previsto para la sociedad en el contrato social, basta con cotejar su argumentación y conclusión frente al mecanismo de la "reactivación" que desarrolla el artículo 29 Cit. de donde resulta que el referido concepto lejos de haber perdido vigencia con la expedición de la Ley de Formalización y Generación de Empleo, la nueva figura de "reactivación" que allí se regula resulta complementaria, si se quiere, al permitir que una sociedad en estado de liquidación por vencimiento del término de duración, inclusive adelantando tal proceso cualquiera que hubiera sido la causal de disolución prevista en la ley o en los estatutos que le dio origen, a través de sus socios o accionistas reunidos en asamblea o junta de socios adopten, con las mayorías legales exigidas, la decisión de reactivarla para nuevamente desarrollar las actividades propias del objeto social contemplado en sus estatutos, suspendido por efecto del estado de disolución y liquidación, según los términos del artículo 222 del Código de Comercio, pero además condicionada su aplicación a que el pasivo externo de la sociedad no sea superior al 70% de los activos sociales y que no se haya iniciado la distribución del remanente a los asociados.

Lo expuesto también responde la inquietud sobre "la posibilidad del enervamiento de la causal por vencimiento del término de la sociedad....", sin embargo, la consultante debe tener presente que lo que eventualmente está llamado a subsanarse son las causales de disolución pero en modo alguno la liquidación que impone la realización de los bienes para el pago de los pasivos a cargo de la compañía.

Se precisa, la disolución y liquidación son momentos diferentes con efectos y consecuencias igualmente diferentes, pues mientras la disolución que podría subsanarse mediante la adopción de ciertas medidas Vr. Gr. la capitalización de la empresa cuando se verifican pérdidas que disminuyen su patrimonio por debajo del 50% del capital social, la liquidación se orienta a extinguir a la sociedad del mundo jurídico previo agotamiento del procedimiento previsto para el efecto en el Código de Comercio (Arts. 225 y ss).

Lo que sucede cuando se presenta el hecho del vencimiento del término de duración de la compañía, **es que la causal de disolución y liquidación se presentan simultáneamente, por lo que al no existir posibilidad legal alguna para enervarla se impone dar curso al proceso de liquidación contemplado en el Ordenamiento Mercantil.(negrilla y subrayado fuera de texto)**(concepto Oficio 220-171221 Del 18 de Diciembre de 2011)

En los términos del artículo 29 de la Ley 1429 de 2010, la reactivación se da con posterioridad a la liquidación, es decir una sociedad puede acudir al procedimiento de reactivación siempre y cuando haya iniciado el trámite liquidatorio que no es el caso de Urbanización Marbella S.A. ni de las reformas estatutarias contenidas en las actas 29 y 30 las cuales fueron con posterioridad a su expiración.

Para el caso concreto, sí se hubiese querido acudir a la reactivación de la sociedad Urbanización Marbella S.A., es menester haber iniciado el trámite de liquidación, aspecto que para el presente caso no se dio y las actas 29 y 30 del máximo órgano social no contienen decisiones en las que se haya abordado lo referente a la reactivación, por el contrario, simplemente con ellas se reformaron los estatutos de una sociedad que ya estaba en estado de disolución por la configuración de la causal 1 del artículo 218 del Código de Comercio.

Las anteriores decisiones no pueden producir plenos efectos y menos aún tenerse como punto de partida para ampliar el término de vida de una sociedad que ya se encontraba en estado de disolución desde el 16 de junio de 2007 en la medida que fueron emitidas con posterioridad a la fecha de vencimiento de la sociedad Urbanización Marbella S.A. y con ocasión a una reactivación que fue declarada ineficaz por un Juez de la República.

Frente a este punto el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá D.C, en su fallo que declaró ineficaz la reactivación que promoviera la sociedad Urbanización Marbella S.A., contenida en el acta 28 del 21 de marzo de 2012, ese Despacho judicial exaltó lo siguiente:

Esa era la situación de esta sociedad para cuando se convocó a esa asamblea en marzo de 2012, estaba disuelta, pero no sólo eso, sino que en la misma asamblea se dijo, lo leo de la copia de la escritura 3046 que se aportó, numeral tercero del acta “Que la voluntad de los accionistas expresada en diversas asambleas como consta en las actas 21 y 24, ha sido la de prorrogar la vida social adelante del 16 de junio de 2017, fecha de vencimiento del primer periodo consignado en estatutos y que a pesar de haber aprobado la prórroga del acta [ininteligible 01:46:26] fue impugnada. Cuarto, “Que al hacer uso de las autorizaciones conferidas por el artículo 29 de la Ley 1429 de 2010 para la reactivación de la sociedad en liquidación, la asamblea de accionistas, reunidas el 21 de marzo de 2012, según consta en el acta número 28 acordó la reactivación de la sociedad luego de analizar los estados financieros con fecha menor a 30 días, los cuales se reflejan que el pasivo externo no supera el 70% y de los activos y que no se ha adelantado distribución de remanentes asociados, ni gestión alguna en procura de la liquidación de la sociedad?”

Y esto es lo que llama la atención, allí mismo están reconociendo que para esa fecha, para 29 de marzo de 2012, cuando decidieron aplicar la Ley 1429 no habían hecho gestión alguna para la liquidación de la sociedad, hombre, si no se había hecho gestión alguna para esa liquidación estando en el deber de hacerlo, porque una vez estando disuelta la sociedad, artículo 222 del Código de Comercio, efectos de la disolución “Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación, en consecuencia no podrá iniciar nuevas operaciones sin desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica solamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación”.

(Transcripción Sentencia Folio 117 a 141 (ver transcripción **folio 137** Pruebas aportadas con la contestación demanda)

La transcripción del fallo es clara la sociedad demandada desde el 16 de junio de 2007 no podía ni puede realizar operaciones distintas a las de su liquidación.

En los términos anteriores no es procedente sostener que la sociedad Urbanización Marbella S.A., no se encuentra en estado de liquidación con ocasión de unas simples reformas estatutarias emitidas con posterioridad al 16 de junio de 2007, fecha de expiración de su término de vida cuando ya estaba configurada la causal de disolución.

El mecanismo de prolongación de vida de una sociedad disuelta no es ni pueden ser unos actos de simples reformas que fueron emitidas y registradas cuando la sociedad Urbanización Marbella S.A., se encontraba en estado de disolución por no haberse prorrogado con anterioridad al 16 de junio de 2007, su término de vida, según lo previsto en el artículo 218 del Código de Comercio.

5.5.- No tener en cuenta en la sentencia recurrida que en las decisiones contenidas en el acta 29 del 9 de mayo de 2013 y 30 del 31 de marzo de 2014 no se trató el tema de reactivación siendo obligatorio si se quería prolongar el término de vida de la sociedad, por tratarse de una sociedad que se encontraba en estado de disolución desde el 16 de junio de 2007.

La tesis del Despacho de Conocimiento es que la sociedad Urbanización Marbella S.A. se encuentra vigente para la fecha de celebración y toma de decisiones contenidas en el acta impugnada en razón a dos (2) reformas estatutarias surtidas con posterioridad a la fecha de expiración del término de vida de la sociedad.

Como lo reseñó el mismo fallo apelado al traer a colación una aparte de la obra del Dr. Reyes Villamizar, en donde se exalta que tratándose de sociedades cuyo término de vigencia expiró el trámite apropiado para extender la vida para ese tipo de sociedades, sería el de reactivación previsto en el artículo 29 de la Ley 1429 de 2010.

*" Sin embargo, el artículo 29 de la Ley 1429 de 2010 también consagra la posibilidad de que el máximo órgano social, **"en cualquier momento posterior a la iniciación de la liquidación"**, (acuerde) la reactivación de la sociedad (...), siempre que el pasivo externo no supere el 70% de los activos sociales y que no se haya iniciado la distribución de los remanentes a los asociados". Lo anterior, produce como efectos inmediatos la suspensión del proceso liquidatorio, la recuperación de la plenitud jurídica de la sociedad y la continuación de las actividades propias de su objeto social". Así lo ha considerado Reyes Villamizar al señalar que " en esta hipótesis, la disolución se producirá indefectiblemente y solo podrá evitarse la liquidación de la sociedad mediante las figuras de la fusión impropio o restitución de que trata el artículo 180 y 250 del estatuto mercantil (que se refieren a la constitución de una nueva sociedad que continúe la empresa social), o de la reactivación de la sociedad contemplada en el artículo 29 de la ley 1429 de 2010" (Página 3 del fallo recurrido)*

Del anterior aparte de la sentencia, se tiene que la figura para prolongar el término de vida de una sociedad disuelta es y será la reactivación, trámite que procede previo inicio del proceso de liquidación situación que para el presente caso no se presenta en las actas 29 y 30.

Para el caso concreto la sentencia recurrida a pesar que trae a colación estos aspectos no los aplica y tampoco hace referencia de su justificación de no aplicarlos situación que vulnera el derecho de mí representada de defensa y contradicción en razón a que en el fallo no existe motivación alguna en este sentido.

Para este trámite se tiene que la sociedad Urbanización Marbella S.A. no aplicó el trámite de reactivación en los términos y condiciones previstos por la disposición arriba enunciada generando una consecuencia declarada mediante fallo judicial como fue la circunstancia de estar en estado de disolución desde el 16 de junio de 2007, circunstancia que se produjo ipso iure.

Más adelante en la sentencia recurrida nuevamente trayendo a colación un aparte de la obra del Dr. Reyes Villamizar, se afirma que una sociedad cuyo término de vida expiró y no fue prolongado válidamente **con anterioridad a su fecha de vencimiento ipso iure queda en estado de disolución.**

"el vencimiento del término de duración produce la disolución de la sociedad ipso iure, esto es, sin que sea necesario cumplir ningún requisito adicional para que la compañía quede en estado de liquidación." (Ver pagina 2 del fallo recurrido, cita FH Reyes Villamizar, Derecho Societario, Tomo II, 3 Edición (2017, Bogotá, Editorial Temis))

Para el caso concreto, se dan los presupuestos referidos en la obra referida en la sentencia, en razón a que se tiene que el término de vencimiento de duración de Urbanización Marbella S.A. tuvo lugar el 16 de junio de 2007 y que a partir de ahí **16 de junio de 2007** quedó en estado de disolución y que a su vez sin tener que cumplir un requisito adicional la compañía quedó en estado de liquidación.

A pesar de lo anterior, sin mayor motivación la sentencia recurrida contradice en parte las disposiciones legales, la posición de la misma Superintendencia y la interpretación que el Dr. Reyes Villamizar hace respecto de los efectos de configurarse la causal 1 del artículo 218 del Código de Comercio y por el contrario en el fallo recurrido se dio plena validez a una simples reformas estatutarias donde se amplió el término de vida de Urbanización Marbella S.A. sin que previamente se iniciara el trámite liquidatorio y posterior reactivación.

No es procedente interpretar como lo hizo el Despacho de Conocimiento que una sociedad en estado de disolución por vencimiento de su término pueda sanear dicha circunstancia a través de una reforma estatutaria **posterior** al vencimiento de vida de la sociedad.

Si se tomara esa interpretación se dejaría de lado lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 218 y 219 del Código de Comercio disposiciones normativas que hacen alusión a los efectos de la disolución por la configuración de la causal de vencimiento del término de vida de una sociedad.

Numeral 1 Artículo 218 de Código de Comercio	Artículo 219 del Código de Comercio Efectos de la disolución por los socios
<p>La sociedad comercial se disolverá:</p> <p>1) Por vencimiento del término previsto para su duración en el contrato, <u>si no fuere prorrogado válidamente antes de su expiración;</u></p>	<p>En el caso previsto <u>en el ordinal primero del artículo</u> anterior, <u>la disolución de la sociedad se producirá, entre los asociados y respecto de terceros, a partir de la fecha de expiración del término de su duración, sin necesidad de formalidades especiales.</u></p>

Por otro lado, el Despacho de Conocimiento no tuvo en cuenta que las reformas estatutarias contenidas en las actas 29 y 30 se derivaron de las autorizaciones de reactivación contenidas en el acta 28 del 29 de marzo de 2012, decisión que fue declarada ineficaz por un el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá en sentencia del 27 de julio de 2017, cuyo trascripción a *Folio 117 a 141 de las pruebas aportadas con la contestación*).

2) Que además, debidamente autorizado por la Asamblea de Socios de Urbanización Marbella S.A. celebrada el veintinueve (29) de marzo de dos mil doce (2012), según Acta #28 y cuyas autorizaciones fueron ratificadas en actas

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Página 138 de 397

estación Demanda [119840]

2

#29 de la Asamblea de Socios celebrada el nueve (9) de mayo de dos mil trece (2013) y acta #30 de la Asamblea de Socios del treinta y uno (31) de marzo de dos mil catorce (2014), cuyos apartes pertinentes de estas dos últimas se protocolizan con la presente, procede a elevar a escritura pública la modificación total de los estatutos de la sociedad. -----

Escritura Pública número 7898 del 20 de noviembre de 2014 de la Notaria 13 del Círculo Notarial de Bogotá D.C. (folio 156 pruebas aportadas en la contestación)

La decisión de reactivación contenida en el acta 28 del 9 de marzo de 2012, nunca surtió efectos jurídicos tal y como lo reconoció en el fallo apelado el Despacho de conocimiento.

"Ello quiere decir que la decisión aprobada durante la reunión del 29 de marzo de 2012, consistente en reactivar la compañía, nunca surtió efectos jurídicos..." (Página 3 del Fallo recurrido)

En efecto no es procedente tener como apoyo para determinar que la sociedad Urbanización Marbella S.A. no se encuentra liquidada unas decisiones de reforma estatutaria que se emitieron con fundamento en la decisión de reactivación, decisión que en los términos de la misma sentencia que se recurre nunca surtió efectos jurídicos.

Tampoco es procedente validar unas reformas estatutarias que cuando fueron tomadas ya se encontraba inmersa la sociedad en un estado de disolución siéndole permitida única y exclusivamente realizar actos en caminados a su liquidación en los términos que prevé el artículo 222 del Código de Comercio.

Ahora tampoco es válido sostener que la sociedad Urbanización Marbella S.A. se encuentra vigente en razón a que así lo acredita su certificado de existencia y representación legal.

Lo cierto es que la Cámara de Comercio debe cumplir con las decisiones judiciales y realizar los actos de inscripción en razón a que su competencia está limitada a realizar los actos en enunciados en el artículo 86 del Código de Comercio.

Tal circunstancia obliga a los administradores de la sociedad a insistir con la inscripción y aceptación del trámite de liquidación ante la Cámara de Comercio quien no tiene la facultad de incumplir órdenes judiciales como las proferidas en los fallos judiciales aquí reseñados.

5.6.- En cuanto la negativa de declarar los presupuestos de ineficacia.

Para el presente asunto se ha debido de declarar los presupuestos de ineficacia en razón a que las decisiones impugnadas para efectos de calcular el quorum se toman una participación accionaria del 0.640% cuando la sociedad Inversiones Pimajua S.A.S ha tenido el 10% de participación accionaria de conformidad con lo ratificado en el laudo arbitral del 27 de abril de 2016.

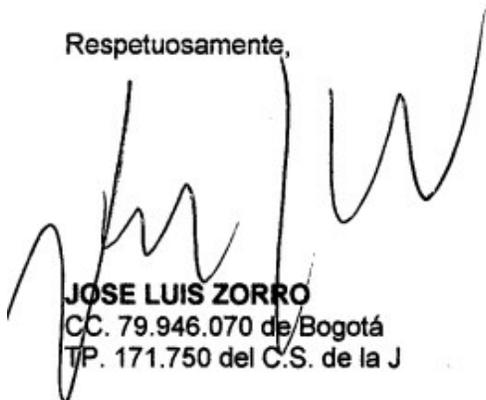
Lo que no reconoce de fondo la providencia recurrida es que la ineficacia no deviene del aspecto objetivo de presencia de la totalidad de los socios sino de la capacidad que tienen los socios de participar en las decisiones de la asamblea, en protección especialmente de los minoritarios de manera que no para deliberar, que es posible con la presencia de todos, sino para decidir, el porcentaje de los votos de cada accionista adquiere profunda relevancia, especialmente en las decisiones que requieren voto calificado como aquellas relativas a la continuidad de la empresa, la aprobación de los estados financieros y la disposición de activos en las que los socios interesados o que formen parte de la administración no pueden participar y el peso específico de las acciones de los minoritarios se vuelve determinante para decir, que es lo que ocurre en el caso de URBANIZACIÓN Marbella S.A.

SEXTO: PETICIÓN

Con fundamento en lo anterior se deja sustentado el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida por la Superintendencia de Sociedades, solicitando al Honorable Tribunal revocar en todo la sentencia apelada y en su lugar acceder a la pretensión de la demanda consistente en la declaratoria de nulidad de las decisiones adoptadas en la Asamblea Ordinaria del 23 de marzo de 2017 contenidas en el acta 37 que aquí se impugnan por ser contrarias a la Ley en sus artículos 218,219,222,223 y ss del Código de Comercio en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1429 de 2011, contrarias al contrato social artículo Tercero de la Escritura 1581 del 16 de junio de 1987 de la Notaría 13 del Circulo Notarial de Bogotá y contrarias a las decisiones judiciales que resolvieron de plano lo referente a la reactivación de la sociedad contenida en el acta 28 del 29 de marzo de 2012 y ratificar los presupuestos de ineficacia.

El suscrito recibe notificación en la avenida calle 72 No.6-30 Piso 13 Edificio Fernando Mazuera, correo electrónico josel.zorro@jorgecarrenoabogados.com y joselzorro@hotmail.com , teléfono 3222002603

Respetuosamente,



JOSE LUIS ZORRO
CC. 79.946.070 de Bogotá
TP. 171.750 del C.S. de la J